



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00195-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 28 de junio de 2022

EXPEDIENTE N°	:	00099-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe de la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ del OSIPTEL (DFI) - antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización- N° 00284-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA)**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del Anexo 15 del “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (REGLAMENTO), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3-A y anexo 20 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00300-DFI/SDF/2021 de fecha 15 de octubre de 2021 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el Expediente N° 00013-2020-GSF (Expediente de Supervisión) consignó el resultado de la evaluación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3-A y el numeral 19 del Anexo N° 15 del Reglamento General, por parte de TELEFÓNICA, en el año 2020:

IV. CONCLUSIONES

De la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-A, así como el Anexo N° 20 y el numeral 19 del Anexo N° 15 del Reglamento General de Calidad, por parte de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., correspondiente al Periodo de Evaluación del año 2020, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; se concluye lo siguiente:

- Con relación a la disponibilidad del servicio, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 3.5 del presente informe, durante el Periodo de Evaluación del año 2020, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. mantuvo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) en quinientos ochenta y nueve (589) centros poblados rurales detallados en el Anexo N° 9 del presente informe; por lo tanto, habría incumplido con lo establecido en el artículo 3-A del Reglamento General de Calidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Anexo N° 15 del Reglamento General de Calidad, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en una infracción leve por cada centro poblado; por lo que, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo. (...)

¹ Denominación acorde con lo previsto en el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente.





2. A través de la carta N° C.02239-DFI/2021 (**Comunicación de imputación de cargos**), notificada el 20 de octubre de 2021, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del Anexo 15 del REGLAMENTO, por cada centro poblado rural, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 3-A y Anexo 20 de la referida norma en quinientos ochenta y nueve (589) centros poblados rurales, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante carta N° TDP-3673-AG-ADR-21, recibida el 26 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicitó se le otorgue una ampliación de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos; lo cual fue atendido por la DFI mediante carta N° C.02347-DFI/2021, notificada el 3 de noviembre de 2021, otorgándosele una ampliación de (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
4. A través de la carta N° TDP-4138-AG-ADR-21, recibida el 03 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA presentó sus descargos (**Descargos 1**), y solicitó a la DFI le conceda una Audiencia de Informe Oral, siendo esto último denegado por dicha Dirección, mediante carta N° C. 02702-DFI/2021, notificada el 21 de diciembre de 2021.
5. Mediante Informe N° 00284-DFI/2022 (**Informe Final de Instrucción**), emitido el 30 de diciembre de 2021, la DFI remitió el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA en el presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora por parte de la Gerencia General, mediante carta N° C.00052-GG/2022, notificada el 19 de enero de 2022, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
6. Mediante carta N° TDP-0265-AG-ADR-22 presentada el 26 de enero de 2022, TELEFÓNICA solicitó se le conceda ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual fue denegado por la Gerencia General mediante comunicación N° C.00078-GG/2022, notificada el 28 de enero de 2022.
7. Con carta N° TDP-0523-AG-ADR-22, recibida el 07 de febrero de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**), y solicitó a la Gerencia General le conceda una Audiencia de Informe Oral, siendo esto último denegado mediante carta N° C. 0420-GG/2022, notificada el 08 de junio de 2022.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001 (Reglamento General del OSIPTEL), este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.





Conforme con lo expuesto en el Informe de Supervisión, en el marco de la supervisión de la disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales (CCPP), de la verificación de los Reportes de Ocurrencias denominados "Registros de Teléfonos de Uso Público sin Disponibilidad" (RTSD)² remitidos por TELEFÓNICA en el período de evaluación del año 2020, teniendo en cuenta el horario de atención³ correspondiente al servicio de telefonía de uso público por cada CCPPP informado por dicha empresa operadora; así como, la información de las acciones de supervisión en campo⁴ realizadas por el OSIPTEL en los CCPP donde se encuentran instalados los teléfonos de uso público; y, considerando adicionalmente, el análisis y evaluación por parte de la DFI de los documentos de exclusión de tiempo sin disponibilidad presentados por dicha empresa operadora⁵; dicha Dirección concluyó el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA de lo previsto en el REGLAMENTO, respecto de lo siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de los incumplimientos imputados a TELEFÓNICA

Table with 4 columns: Norma Incumplida, Norma que tipifica la infracción, Calificación, Conducta Imputada. Row 1: Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Artículo 3-A6 y anexo 20, Ítem 197 del Anexo 15 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del REGLAMENTO, Leve por cada centro poblado, Habría mantenido un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) en el caso de quinientos ochenta y nueve (589)8 centros poblados rurales. Periodo Evaluado: Año 2020 (Del 01 al 31 de diciembre de 2020)

Fuente: Elaboración PIA

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado9, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

2 Detallados en Cuadro N° 4 Reportes de Tráfico y Reportes de Ocurrencias correspondientes al Periodo de Evaluación del año 2020, del Informe de Supervisión

3 Anexo N° 1 del Informe de Supervisión

4 Anexo N° 2 del Informe de Supervisión

5 Según la evaluación realizada en el Anexo 8 del Informe de Supervisión

6 "Artículo 3-A.- Disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social

La disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social está definida como la proporción de tiempo, en cada año calendario, que el servicio brindado por la empresa operadora está operativo en cada centro poblado rural y/o lugar de preferente interés social, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 20"

7 El ítem 19 señala lo siguiente:

"La empresa operadora, que exceda el porcentaje de tiempo sin disponibilidad en un año calendario, conforme a los parámetros que se establecen en el Anexo 20, incurrirá en infracción leve. El incumplimiento es evaluado anualmente, por centro poblado."

8 Detallados en el Anexo 9 del Informe de Supervisión, puesto en conocimiento de TELEFÓNICA conjuntamente con la Comunicación de imputación de cargos

9 PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.





Por su parte, el artículo 259° del citado TULO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

A través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁰, se estableció en su artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles (ampliada por quince días hábiles adicionales, con Decreto de Urgencia N° 053-2020) del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

Atendiendo a lo indicado, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus **Descargos 1 y 2** (a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. Análisis de Descargos. -

Conforme se ha señalado, en el presente caso, de acuerdo con las acciones de supervisión llevadas a cabo por la DFI, en el transcurso del período de evaluación del año 2020, se detectó que TELEFÓNICA en quinientos ochenta y nueve (589) CCPP incumplió con lo establecido en el artículo 3-A del Reglamento General de Calidad, dado que mantuvo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%).

En sus Descargos, TELEFÓNICA cuestiona la imputación de cargos señalando lo siguiente:

- (i) Existe la necesidad de optar por medidas menos punitivas que la imposición de una sanción administrativa;
- (ii) Se deben archivar las imputaciones por tratarse de un contexto temporal afectado por la pandemia del COVID-19;
- (iii) Se deben archivar las imputaciones en aplicación del Principio de Razonabilidad;
- (iv) Corresponde aplicar el Principio de Igualdad de trato.

¹⁰ Vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, que declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020, N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 26 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM publicado el 16 de abril de 2021, N° 105-2021-PCM, publicado el 27 de mayo de 2021, N° 123-2021-PCM publicado el 18 de junio de 2021, N° 131-2021-PCM publicado el 09 de julio de 2021, N° 149-2021-PCM publicado el 22 de agosto de 2021, N° 152-2021-PCM publicado el 16 de setiembre de 2021; N° 167-2021-PCM publicado el 29 de octubre de 2021; N° 174-2021-PCM, publicado el 27 de noviembre de 2021; N° 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021, N° 010-2022-PCM, N° 016-2022-PCM, N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM publicado el 26 de mayo de 2022, siendo que este último prorrogó dicho estado de emergencia hasta el 30 de junio de 2022.





1.1 Sobre el Principio de Razonabilidad. -

Conforme a lo señalado en los numerales (i), (ii) y (iii) anteriores, TELEFÓNICA no ha negado el incumplimiento detectado por la DFI respecto de su obligación de continuidad prevista en el REGLAMENTO, sino que cuestiona la razonabilidad del inicio del presente PAS al considerar que correspondería aplicar medidas menos gravosas, en función del Principio de Razonabilidad, atendiendo al contexto y circunstancias en que se produjeron los incumplimientos.

Al respecto, a fin de determinar si el inicio del PAS resultaba la medida idónea frente al incumplimiento detectado por la DFI, corresponde referirse al Principio de Razonabilidad, el mismo que se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Al respecto, considera TELEFÓNICA que sería excesivo iniciar un PAS, y más punitivo aún, imponer multas por infracciones leves; considerando además que, desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 163-2019-CD/OSIPTEL¹¹, no ha tenido ninguna imputación de esta naturaleza ni tampoco se ha advertido indicio alguno en las supervisiones de los periodos siguientes.

De otro lado, alega que es importante considerar que la incidencia que motiva el PAS, se configuró durante un contexto de Emergencia Sanitaria en el que las empresas vieron suspendidas sus actividades por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante

¹¹ Norma que deroga el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL y modifica el REGLAMENTO trasladando las obligaciones sobre la continuidad del servicio de telefonía rural a este último





Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01, Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, para los Servicios de Telecomunicaciones.

Agrega que a partir de la Resolución N° 42-2020-PD/OSIPTEL de fecha 19 de mayo de 2020 (**Anexo 1 de sus Descargos 1 y 2**), se dispuso el reinicio de actividades de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en atención a lo establecido en el mencionado Protocolo.

De acuerdo a ello, señala TELEFÓNICA, se descartaría que haya conseguido un beneficio ilícito, no siendo posible asegurar que una sola incidencia sustente haya evitado costos, puesto que, en el contexto indicado, no podía enviar a técnicos a verificar y/o solucionar la inoperatividad de los teléfonos de uso público (TUP).

En la siguiente tabla incluida en sus Descargos, dicha empresa operadora señala demostrar que el inicio de un PAS y la imposición de una sanción administrativa no cumplirían con el juicio de idoneidad, pues, según considera, no se cumple con la finalidad perseguida.

Circunstancia	Descripción	Valoración
Repetición de la incidencia	Ninguna anterior ni posterior.	Se trata de una sola conducta advertida, dado que, no existe registros anteriores ni posteriores que hayan ameritado el inicio de un PAS contra Telefónica. Calificación: FAVORABLE A TELEFÓNICA
Periodo de supervisión	Dentro de 2do mes posterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa.	Las incidencias se produjeron dentro del segundo mes de entrada en vigencia de la normativa, lo cual invita al OSIPTEL a flexibilizar su ímpetu punitivo, ya que, es saludable conceder a los administrados un margen de tiempo razonable para implementar y aplicar las nuevas obligaciones al estilo de una "marcha blanca". Calificación: FAVORABLE A TELEFÓNICA
Beneficio ilícito	No	No se produjo beneficio ilícito. Además, no hay relación causal que demuestre que una sola incidencia sea suficiente para acreditar que Telefónica no haya querido enviar a sus técnicos a resolver el problema. Calificación: FAVORABLE A TELEFÓNICA

En relación a lo señalado por TELEFÓNICA, en orden a lo indicado sobre el juicio de adecuación, debe considerarse que la medida a adoptar debe ser apropiada para alcanzar el fin público que busca tutelar¹², con lo cual, el objetivo y finalidad de la intervención del Ente Regulador en el inicio del presente PAS ha considerado la relevancia del bien jurídico protegido por lo dispuesto en el artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, normas que regulan, respectivamente, la disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social, y el procedimiento de supervisión de la disponibilidad de dicho servicio.

¹² MORÓN URBINA señala que el juicio de adecuación supone que "la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad". En MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 408.





Así, tal bien jurídico está representado por el derecho de acceso al servicio de telefonía de uso público a los usuarios, dentro de las condiciones y el periodo de tiempo mínimo para la prestación de dicho servicio conforme a lo previsto en el REGLAMENTO; siendo de vital importancia satisfacer las necesidades de comunicación de la población ubicada en los centros poblados rurales y lugares de preferente interés social, contribuyendo de este modo a la consolidación y fortalecimiento de la integración y la inclusión de los sectores sociales geográficamente más alejados.

Cabe señalar que si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00163-2019-CD/OSIPTEL -a la que hace alusión TELEFÓNICA- publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo del OSIPTEL dispuso -entre otros- la incorporación del artículo 3-A y anexo 20 al REGLAMENTO, lo cual entraría en vigencia el 1 de enero de 2020; es de considerar que dicha incorporación no responde a una nueva obligación normativa.

En efecto, cabe resaltar que, cuando la Resolución de Consejo Directivo N° 00163- 2019-CD/OSIPTEL dispuso la derogación del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del Servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales (Reglamento de Disponibilidad Rural¹³) ello no significó la extinción de las obligaciones contenidas en dicha norma, sino que algunas de ellas fueron objeto de traslado al REGLAMENTO y al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹⁴, según correspondía.

De este modo, la obligación contenida en el artículo 3-A del REGLAMENTO y el procedimiento previsto en el Anexo 20, así como la tipificación de su incumplimiento en el ítem 19 del Anexo 15 de la referida norma, lo cual es materia del presente PAS, no responden a nuevas disposiciones normativas; conforme ha sido recalcado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, como máxima Instancia Administrativa, en la Resolución N° 147-2020-CD/OSIPTEL¹⁵, cuando señala que *la obligación de disponibilidad del servicio, prevista en el artículo 3 del Reglamento de Disponibilidad Rural sigue siendo exigible al haber sido únicamente trasladada al artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO*, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

	Reglamento sobre Disponibilidad Rural	Reglamento de Calidad
Definición	Más del 50% de los teléfonos de uso público instalados en el Centro Poblado Rural se encuentran sin disponibilidad. (Artículo 10)	Más del cincuenta por ciento (50%) de los teléfonos de uso público que deben estar instalados, se encuentran sin disponibilidad. (Anexo 20)
Valor objetivo	La empresa operadora no podrá mantener un Centro Poblado Rural sin disponibilidad, un período consecutivo o alternado, cuyo porcentaje del tiempo sin disponibilidad en un año calendario sea mayor al ocho por ciento (8%). (Anexo 6)	La empresa operadora no podrá mantener un centro poblado rural sin disponibilidad, en un período consecutivo o alternado, cuyo porcentaje del tiempo sin disponibilidad en un año calendario sea mayor al ocho por ciento (8%) (Anexo 20)
Infracción	Leve	Leve

Fuente: Resolución N° 147-2020-CD/OSIPTEL

De esta manera, y no obstante lo señalado por TELEFÓNICA, no es posible considerar sus argumentos respecto a que desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 163-2019-CD/OSIPTEL, no ha tenido ninguna imputación de esta naturaleza, puesto que con anterioridad fue sancionada por el incumplimiento de la misma obligación materia del

¹³ Aprobado por Resolución N° 158-2013-CD-OSIPTEL

¹⁴ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL

¹⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vdadi04a/resol147-2020-cd.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

presente PAS, al haber superado el límite de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad (TSD) en un periodo consecutivo o alternado durante un (1) año calendario, en diversos centros poblados rurales; tal y como se verifica, entre otras, en las Resoluciones de General N° 052-2019-GG/OSIPTTEL, N° 238-2019-GG/OSIPTTEL, 145-2021-GG/OSIPTTEL, y que fueron confirmadas por el Consejo Directivo del OSIPTTEL a través de las Resoluciones N° 147-2020-CD/OSIPTTEL (citada con anterioridad), N° 0106-2021-CD/OSIPTTEL¹⁶ y 189-2021-CD/OSIPTTEL¹⁷, respectivamente.

De otro lado, en cuanto al contexto de emergencia sanitaria alegado por TELEFÓNICA, que habría ocasionado la suspensión de sus actividades, las cuales se habría reiniciado a partir de la Resolución N° 42-2020-PD/OSIPTTEL de fecha 19 de mayo de 2020 (**Anexo 1 de sus Descargos 1 y 2**); es de considerar que a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, en fecha 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a consecuencia del brote del COVID-19.

No obstante, como acota la DFI en su Informe Final de Instrucción, se advierte que los incumplimientos de la disponibilidad del servicio de telefonía pública en los quinientos ochenta y nueve (589) CCPP imputados en el presente PAS -y no una sola incidencia como señala TELEFÓNICA- fueron detectados con ocasión de supervisiones durante todo el desarrollo del año 2020; apreciándose¹⁸ inclusive periodos de tiempo sin disponibilidad con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, y con posterioridad a la mencionada Resolución N° 42-2020-PD/OSIPTTEL de fecha 19 de mayo de 2020, citada por la empresa operadora.

Sin perjuicio de lo anterior, como advierte también la DFI en el mencionado Informe, se debe tener en cuenta que la disponibilidad del servicio de telefonía pública por ser un servicio público de telecomunicaciones se encontraba plenamente garantizado por la normativa relacionada con dicho estado de emergencia, por lo cual, las empresas operadoras estuvieron facultadas para ejecutar las actividades necesarias para el acceso y la continuidad de dichos servicios, según se observa de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM:

“Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. (...)”.

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo (...). (Subrayado agregado)

¹⁶ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/poedphi4/resol106-2021-cd.pdf>

¹⁷ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/rwmneunc/resol189-2021-cd.pdf>

¹⁸ En el Anexo 8 del Informe de Supervisión se analiza los CCPP sin disponibilidad del servicio de telefonía pública rural, así como los documentos de exclusión de responsabilidad presentados por TELEFÓNICA durante el año 2020.





Asimismo, como señala también la DFI en su Informe Final de Instrucción, aun cuando se admitiese que los incumplimientos se suscitaron en un contexto de emergencia nacional, tampoco TELEFÓNICA ha acreditado en el presente caso, cómo los eventos aludidos con anterioridad le impidieron cumplir con sus obligaciones. En este punto, no debe perderse de vista que dicha empresa operadora se constituye en un agente especializado en el sector telecomunicaciones, titular de la Concesión otorgada por el Estado Peruano, y por ello debió actuar con la diligencia debida y desplegar sus mejores esfuerzos para el cumplimiento de sus obligaciones.

A partir de lo señalado, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de TELEFÓNICA de obligaciones que se encuentran tipificadas como infracciones administrativas. En tal sentido, el PAS constituye una medida eficaz que busca generar un efecto disuasivo de modo tal que dicha empresa operadora adopte las medidas necesarias que le permitan garantizar su cumplimiento.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En el presente caso, señala TELEFÓNICA que la conducta imputada no reuniría la aptitud necesaria para que sea reprimida con una multa administrativa. Añade que el juicio de necesidad efectuado por el Órgano Instructor, acusa vicios de razonamiento, debido a que, sí era posible optar por alternativas diferentes a la sanción propuesta, puesto que, siguiendo el enfoque preventivo y responsivo promovido por el TUO de la LPAG, correspondería valorar las opciones que tuvo que ponderar el Órgano Instructor antes que acudir a la medida de última ratio. De esta manera, dicha empresa operadora alude a la posibilidad de Archivar el presente PAS; imponer una Media de Advertencia, Medida Correctiva o Multa Administrativa.

• **En cuanto a la posibilidad de archivar el presente PAS. -**

Señala TELEFÓNICA que sería válido el archivo del presente PAS, tomando en consideración el Informe N° 175- PIA/2017 (**Anexo 2 de sus Descargos 1 y 2**), en el cual, la Gerencia General decidió archivar un procedimiento al haberse demostrado que la sanción no cumplía con el principio de Razonabilidad. En relación a ello, dicha empresa operadora adjunta en sus Descargos el siguiente cuadro comparativo entre los criterios que motivaron tal decisión y los compara con la imputación del presente PAS:

Circunstancias	Exp. 99-2021-GG-GSF/PAS Informe N° 300-DFI/SDF/2021	Exp. 18-2016-GFS/PAS Informe N° 175-PIA/2017
Empresa	Telefónica del Perú S.A.A.	Telefónica del Perú S.A.A.
Incidencias	589 incidencias	3 incidencias
Repetición	Ninguna	Ninguna
Nivel de afectación o perjuicio económico	Mínimo	Mínimo





Periodo de Supervisión	Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la normativa aplicable	Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la normativa aplicable
Oportunidad	Primera supervisión	Primera supervisión
Beneficio ilícito	Inexistente	Inexistente
Gravedad del daño al interés público	Infracción leve	Infracción grave
Intencionalidad	Inexistente	Inexistente
Decisión y/o recomendación	Inicio de PAS	Archivo

Manifiesta TELEFÓNICA que, no obstante, el Órgano Instructor optó por recomendar una sanción, a pesar de que dicha acción implicaría no solo la vulneración del principio de Razonabilidad, sino también, la violación del principio de Predictibilidad; puesto que, a pesar de la jurisprudencia administrativa, dicho Órgano optó por otra medida sin ni siquiera fundamentar su alejamiento de dicho criterio interpretativo.

Agrega que también existiría un pronunciamiento del propio Órgano Instructor en el que también realiza el mismo análisis para otro caso en donde se dieron circunstancias semejantes archivándolo, como se verificaría en el siguiente cuadro comparativo adjunto en sus Descargos:

Circunstancias	Exp. 99-2021-GG-GSF/PAS Informe N° 300-DFI/SDF/2021	Exp. 120-2012-GFS/PAS Informe N° 1432-GFS/2014
Empresa	Telefónica del Perú S.A.A.	Gilat To Home Perú S.A.
Incidencias	589 incidencias	Varias incidencias
Repetición	Ninguna	Sí, posterior.
Nivel de afectación o perjuicio económico	Mínimo	Mínimo
Periodo de Supervisión	Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la normativa aplicable	Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la normativa aplicable
Oportunidad	Primera supervisión	Primera supervisión
Beneficio ilícito	Inexistente	Inexistente
Gravedad del daño al interés público	Infracción leve	Infracción grave
Intencionalidad	Inexistente	Inexistente
Decisión y/o recomendación	Inicio de PAS	Archivo

Refiere TELEFÓNICA que del cuadro anterior se advertiría un trato desigual, en comparación con otras operadoras en casos donde el criterio de razonabilidad ha tenido estrechas semejanzas, lo que configura una vulneración al Principio de Igualdad o Equidad.

- **En cuanto a la posibilidad de adoptar una Medida de Advertencia. -**

Considera al respecto TELEFÓNICA encontrarse dentro del supuesto previsto en el literal a) del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, hoy Reglamento General de Fiscalización¹⁹, el cual faculta al Órgano Instructor a imponer medidas de advertencia en la etapa de supervisión

¹⁹ En virtud de lo dispuesto por la Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión, aprobada por Resolución N° 00259-2022-CD/OSIPTEL





cuando se advierta que *"el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia"*.

Señala que la incidencia materia del presente PAS se produjo dentro del segundo mes de entrada en vigencia de la normativa aplicable; debiendo considerarse que la labor del Regulador no solo se trata de descubrir incumplimientos para sancionarlos, sino que tiene también una labor preventiva y pedagógica: es decir, de reconducir la conducta para que el administrado pueda ajustar su acción a los márgenes de la legalidad.

Refiere que en la Resolución N° 075-2015-CD/OSIPTTEL (**Anexo 3 de sus Descargos 1 y 2**) el Consejo Directivo del OSIPTTEL habría decidido revocar una multa por haberse demostrado que la sanción no cumplía el Principio de Razonabilidad, sino una medida preventiva o de advertencia, conforme se advierte en el siguiente cuadro comparativo contenido en sus Descargos:

Circunstancias	Exp. 99-2021-GG-GSF/PAS Informe N° 300-DFI/SDF/2021	Exp. 23-2014-GFS/PAS Resolución N° 76-2015-CD/OSIPTTEL
Empresa	Telefónica del Perú S.A.A.	Telefónica del Perú S.A.A.
Incidencias	589 incidencias	1 incidencias
Beneficio ilícito	Inexistente	Inexistente
Gravedad del daño al interés público	Infracción leve	Infracción grave
Intencionalidad	Inexistente	Inexistente
Decisión y/o recomendación	Inicio de PAS	Medida preventiva o de Advertencia

Agrega TELEFÓNICA que la Gerencia General del OSIPTTEL habría realizado el mismo análisis para otro caso en el cual se dieron circunstancias semejantes, como se verificaría con el detalle del siguiente gráfico contenido en sus Descargos:

Circunstancias	Exp. 99-2021-GG-GSF/PAS Informe N° 300-DFI/SDF/2021	Exp. 84-2013-GFS/PAS Resolución 579-2015-GG/OSIPTTEL
Empresa	Telefónica del Perú S.A.A.	América Móvil
Incidencias	589 incidencias	Varias incidencias
Beneficio ilícito	Inexistente	Inexistente
Gravedad del daño al interés público	Infracción leve	Infracción grave
Intencionalidad	Inexistente	Inexistente
Decisión y/o recomendación	Inicio de PAS	Medida de Advertencia

- **En cuanto a la posibilidad de adoptar una Medida Correctiva. -**

Señala TELEFÓNICA que debe tomarse en consideración la Resolución N° 52-2018-GG/OSIPTTEL (**Anexo 4 de sus Descargos 1 y 2**), en la cual la Gerencia General dispuso la aplicación de dicha Medida, ante circunstancias similares a las verificadas en el presente PAS, como se advertiría en el siguiente gráfico contenido en sus Descargos:





Circunstancias	Exp. 99-2021-GG-GSF/PAS Informe N° 300-DFI/SDF/2021	Exp. 3-2017-GSF/PAS Resolución N° 52-2018- GG/OSIPTEL
Empresa	Telefónica del Perú S.A.A.	Telefónica del Perú S.A.A.
Incidencias	589 incidencias	1 incidencias
Perjuicio económico	Mínimo	Mínimo
Gravedad del daño al interés público	Infracción leve	Infracción grave
Intencionalidad	Inexistente	Inexistente
Decisión y/o recomendación	Inicio de PAS	Medida Correctiva

De acuerdo a ello, refiere la empresa operadora que, teniendo en cuenta que conforme señaló la Gerencia General en dicho pronunciamiento, *podrían presentarse situaciones en las que, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador respectivo, el material probatorio permite a la autoridad administrativa advertir la existencia de otro medio alternativo de conclusión del procedimiento diferente a la sanción administrativa, que reviste la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que es más benigno con el derecho afectado*; en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad, en el presente caso, debió adoptarse la imposición de dicha Medida.

Reitera que, resultaría imprescindible tener presente que, desde el mes de marzo del 2020, nuestro país se vio afectado gravemente por las consecuencias del COVID-19, que produjo la paralización de todas las actividades económicas y sociales, primero, de forma absoluta, y luego, de forma restringida; por lo cual, tales circunstancias particulares ocasionaron que cualquier medida de mejora o solución para la prestación del servicio de telecomunicaciones en el ámbito rural haya quedado paralizada ante la dificultad de coordinar presencialmente con las personas encargadas de arrendarle el espacio para colocar el TUP o incluso para continuar con la búsqueda de arrendadores, debido a que, el gobierno central prohibió todo tránsito humano durante gran parte del año 2020.

Agrega que corresponde al OSIPTEL evaluar si dentro de un contexto de excepcionalidad debe mantener su rigurosidad fiscalizadora, a pesar que las circunstancias han obligado a que todas las empresas del sector hayan paralizado sus actividades; así, refiere que los diversos mecanismos para la ejecución de las acciones de fiscalización, resultan aplicables de acuerdo a la naturaleza de las conductas objeto de verificación y a las particularidades de cada bien jurídico protegido.

De otro lado, precisa TELEFÓNICA que, a efectos de la evaluación de la medida a imponer, la DFI debe considerar adicionalmente que los 589 casos imputados por superar el 8% del tiempo sin disponibilidad son imputaciones a CCPP que no habían sido imputados en el periodo inmediatamente anterior ni tampoco han sido imputados en el periodo inmediatamente posterior; por lo cual, en primer lugar, se debe valorar la posibilidad de archivar todos los casos o como última medida, imponer amonestaciones para cada CCPP.

Agrega que a ese razonamiento abona el hecho de que se evidencian varios casos en los que el exceso en el 8% de tiempo sin disponibilidad son decimales o están entre el rango bastante cercano a dicho porcentaje; así, en la mayor cantidad de





CCPP, no habría superado el porcentaje de tiempo sin disponibilidad por un margen considerable. Esto demuestra que, en realidad, estos porcentajes excedentes obedecen a situaciones externas que la empresa no pudo controlar por sí misma.

Asimismo, trae a colación que la Gerencia General ha impuesto amonestaciones por casos en los que el tiempo sin disponibilidad en exceso era muy superior al 8%. En concreto, hace alusión a la Resolución N° 238-2019-GG/OSIPTEL (**Anexo 5 de sus Descargos 1 y 2**), en la cual se le impuso una sanción de amonestación para el CCPP Los Positos, a pesar de que el porcentaje de tiempo sin disponibilidad excedió en 18.85%. De esta manera, a consideración de TELEFÓNICA, se debería proceder a aplicar el mismo tratamiento para las imputaciones referidas en este PAS que estén por debajo o igual a este porcentaje de exceso, a fin de que no se incurra en un tratamiento arbitrario.

En relación a lo señalado por TELEFÓNICA, en cuanto a las diferentes medidas invocadas, debe indicarse que los diversos mecanismos para la ejecución de las acciones de fiscalización, resultan aplicables de acuerdo a la naturaleza de las conductas objeto de verificación y a las particularidades de cada bien jurídico protegido. De igual forma debe considerarse que cada caso corresponde ser evaluado en función de sus particularidades, sin que ello involucre una afectación a los Principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima o de Imparcialidad.

En ese contexto, si bien TELEFÓNICA solicita se evalúe el Archivo del presente PAS, y cita para tal efecto, el Informe N° 00175-PIA/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017 (**Anexo 2 de sus Descargos 1 y 2**), emitido en el marco del Expediente N° 00018-2016-GG-GFS/PAS; sin embargo, es de considerar que tal pronunciamiento se encuentra relacionado con la comisión de tres infracciones tipificadas -cada una de ellas- en el ítem 17 del Anexo 15 del REGLAMENTO, respecto del incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Disponibilidad de Servicio (DS), el mismo que se encuentra relacionado con el porcentaje de tiempo durante el cual un servicio brindado por una empresa operadora se encuentra operativo; sin embargo, el presente PAS se sigue respecto de la obligación la disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social; apreciándose así, que se trata de normas que protegen diferentes bienes jurídicos, pues como se ha señalado en el presente caso se protege la disponibilidad en específico, del servicio de telefonía pública en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social.

Asimismo, en cuanto a las particularidades de cada caso, debe tenerse en cuenta que, en el expediente indicado (N° 00018-2016-GG-GFS/PAS), la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionadores (UPS) recomendó, en aplicación del Principio de Razonabilidad, el archivo del referido PAS, toda vez que, se trataba de la primera supervisión del indicador DS, habida cuenta que dicho indicador previsto en el REGLAMENTO entró en vigencia en el año de 2015, siendo el periodo evaluado el primer semestre de 2015; verificándose adicionalmente, que en un semestre posterior la empresa operadora cumplió el valor objetivo de tal indicador en los mismos centros poblados en los cuales se detectó el incumplimiento.

De esta manera, se advierte que tal pronunciamiento difiere del que es materia de evaluación en el presente PAS, en el que -acorde con lo mencionado- no se evalúan nuevas obligaciones, habiéndose verificado y sancionado con anterioridad incumplimientos de la misma obligación por parte de la empresa operadora.

En cuanto al Informe N° 01432-GFS/2014 emitido en el marco del Expediente N° 00120-2012-GFS/PAS citado por la empresa operadora; acorde con lo señalado por la DFI en su





Informe Final de Instrucción, corresponde precisar que, de la verificación de la información contenida en los Registros de dicha Dirección, no se ha ubicado informe alguno que haya sido emitido con tal numeración, ni tampoco existe el expediente mencionado por TELEFÓNICA.

Ahora bien, en cuanto al Principio de Prevención previsto en el Reglamento General de Fiscalización, debe precisarse que dicha facultad no impide el ejercicio de los mecanismos correctivos o punitivos que ostenta el Regulador ante el incumplimiento del marco normativo; y en esa línea, la Exposición de Motivos de dicha norma precisa que, a través de dicho Principio, se establece que *de manera adicional al objetivo de adoptar tales mecanismos correctivos o punitivos que corresponden por el incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, debe dirigir sus acciones a prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.*

Cabe señalar que el Reglamento General de Fiscalización -según el texto vigente, tanto al momento de realizada la supervisión que dio origen al presente PAS, como al momento del inicio del mismo- establecía la figura de la “Comunicación Preventiva”²⁰, como aquella que comunica el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

De acuerdo a ello, tenemos que si bien el enfoque de prevención en la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL se encontraba materializado en la realización de monitoreos a través de los cuales se buscaba tomar conocimiento del comportamiento de las empresas operadoras y, de ser el caso, prevenir la comisión de futuras infracciones; tal situación no se verificó en el presente caso, resultando inaplicable la Comunicación Preventiva, pues los hechos que dieron inicio al presente PAS fueron analizados en el marco de una supervisión -y no de un monitoreo- iniciada en el año 2020.

Cabe mencionar que la Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL vigente desde el 08 de enero de 2022, que modificó el Reglamento General de Fiscalización, mantiene el enfoque preventivo previsto en la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, incluyendo para tal efecto, la regulación de las “fiscalizaciones preventivas”; sin embargo, debe considerarse, que habiéndose concluido la supervisión que dio pie al inicio del presente PAS, no cabría la aplicación de tales modificaciones²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la posible aplicación de una “fiscalización preventiva” que podría dar lugar a la emisión de una “Alerta Preventiva”²², debe considerarse que las mismas se disponen con el objetivo -entre otros- de prevenir la comisión de acciones; lo cual, no habría resultado de aplicación al presente caso, en la medida que la DFI, detectó en la etapa de supervisión la comisión de la infracción materia del presente PAS.

De igual forma, no obstante lo señalado por TELEFÓNICA, tampoco resultaba de aplicación al momento de iniciar el presente PAS, una “Medida de advertencia”, al no

²⁰ **Artículo 7.- Comunicación Preventiva**

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados. (Subrayado agregado)

²¹ Es necesario señalar que la **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA** establece su entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, precisando que sus disposiciones no son aplicables a las fiscalizaciones en curso, salvo en lo que resulten más favorables.

²² **Artículo 30.- Alertas Preventivas**

El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.





encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 30^{o23} de la Resolución indicada, considerando -conforme se ha indicado- que el incumplimiento materia del presente PAS no versa sobre una norma que haya entrado recientemente en vigencia, puesto que la obligación de disponibilidad del servicio, prevista en el artículo 3° del Reglamento de Disponibilidad Rural sigue siendo exigible al haber sido únicamente trasladada al artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO; respecto de lo cual, inclusive TELEFÓNICA ha sido sancionada con anterioridad, tal y como se ha mencionado.

Resulta necesario señalar que si bien TELEFÓNICA considera que correspondería aplicar en el presente PAS una Medida Preventiva o de Advertencia considerando para ello la Resolución de Consejo Directivo N° 00076-2015-CD/OSIPTEL, de fecha 9 de julio de 2015 (**Anexo 3 de Descargos 1 y 2**), emitida en el Expediente N° 00023-2014-GG-GFS/PAS; debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento se siguió respecto de una materia diferente a la analizada en el presente PAS, puesto que tal caso se inició por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13° del derogado Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00040-2005-CD/OSIPTEL, por la publicación en la página Web de la empresa operadora, de información inexacta de los indicadores de calidad Respuesta Operadora y Tasa de Llamadas Completadas.

Cabe advertir que el Consejo Directivo del OSIPTEL dispuso el archivo del referido PAS, al considerar que la DFI pudo realizar una mayor análisis sobre la necesidad de iniciar un PAS o la aplicación de una Medida Preventiva; toda vez que: (a) no habría existido evidencia de lesión al bien jurídico protegido (información brindada a los abonados y/o usuarios), pues las variaciones porcentuales de los indicadores publicados en la página web con relación a los valores correctos no habrían sido significativas, (b) la empresa operadora acreditó medidas para actuar de modo diligente y evitar incurrir en nuevas infracciones; y, (c) no habría existido un beneficio ilícito pues las variaciones porcentuales eran mínimas, siendo que la empresa operadora cumplía tanto con los valores publicados inexactos como en los valores reales procesados de los indicadores imputados.

Con lo cual, en tal caso se verifican circunstancias distintas a las analizadas en el presente PAS; en el cual -como se ha mencionado- su inicio se justifica en la trascendencia del bien jurídico protegido; no habiéndose acreditado una conducta

23 Artículo 30°.- Medidas de Advertencia

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace referencia en el artículo 15 del presente Reglamento.

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- a) *Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.*
- b) *En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*
- c) *Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.*
- d) *Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.*

Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio. (...).” (Subrayado agregado)





diligente por parte de la empresa operadora, existiendo -como se desarrollará más adelante- beneficio ilícito en la comisión de la infracción.

De otro lado, respecto de la imposición de una Medida Correctiva, establecida en el artículo 23²⁴ del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones²⁵ -actualmente Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)²⁶- cabe resaltar que ello es una facultad del OSIPTEL; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad; optándose por la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

De igual manera, es de considerar la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL que modificó el RFIS, la cual sugiere que la Medida Correctiva se aplica en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En el presente caso, como se verá más adelante, se considera una probabilidad de detección media²⁷ y la existencia beneficio ilícito, debiendo tener en cuenta la importancia del bien jurídico protegido, relacionado -como se ha indicado- a garantizar que el servicio de telefonía pública rural se encuentre disponible, de tal manera que los usuarios de zonas rurales y de preferente interés social, puedan realizar y recibir llamadas y cuenten con los instrumentos necesarios para poder realizar una efectiva comunicación, accediendo a los servicios de forma eficiente y adecuada; siendo que en el presente PAS, se advierte una cantidad considerable de CCPP poblados imputados, y la consiguiente afectación a los usuarios que no tuvieron el servicio disponible según lo dispuesto en el REGLAMENTO.

Asimismo, como se ha mencionado, debe tenerse en cuenta que con anterioridad al presente PAS, TELEFÓNICA incumplió con su deber de disponibilidad; tal y como se verifica, entre otras, en las indicadas Resoluciones de General N° 052-2019-GG/OSIPTEL, N° 238-2019-GG/OSIPTEL, 145-2021-GG/OSIPTEL, confirmadas por el Consejo Directivo del OSIPTEL a través de las Resoluciones N° 147-2020-CD/OSIPTEL, N° 0106-2021-CD/OSIPTEL y 189-2021-CD/OSIPTEL, respectivamente.

En cuanto a la Resolución de Gerencia General N° 00052-2018-GG/OSIPTEL, de fecha 12 de marzo de 2018 (**Anexo 4 de sus Descargos 1 y 2**), recaída en el Expediente N° 00003-2017-GG-GSF/PAS, en virtud de la cual correspondería -según considera TELEFÓNICA- evaluar la recomendación de aplicar una Medida Correctiva; debe tenerse en cuenta que dicho expediente se siguió respecto de una infracción diferente a la que es

²⁴ **Artículo 23.- Medidas Correctivas**

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

²⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL

²⁶ Según lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL. Al respecto, resulta relevante mencionar que el cambio de nominación de la norma no involucró cambio en el número del artículo que tipifica la infracción materia del presente PAS.

²⁷ En tanto que, el cumplimiento se verifica en el análisis de la información remitida por la empresa operadora, y las acciones de supervisión en campo a los CCPP, a fin de verificar la accesibilidad y operatividad del servicio.





materia del presente PAS; es decir, la comisión de la infracción tipificada en el ítem 17 del Anexo 15 del REGLAMENTO, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad DS en el departamento de Pasco, para el servicio de telefonía móvil.

Adicionalmente, corresponde considerar que en tal caso se dispuso la aplicación de una Medida Correctiva, toda vez que -a diferencia del presente PAS- la probabilidad de detección de la infracción era muy alta y se advirtió que las interrupciones fueron reportadas como problemas de energía eléctrica (falla de proveedor de energía eléctrica), no evidenciándose la existencia de daño significativo a los abonados afectados; asimismo, se verificó que la empresa operadora no presentó incumplimientos respecto del valor del indicador DS en semestres posteriores al período imputado.

De otro, respecto a que en algunos casos -según señala TELEFÓNICA- apenas se habría superado el porcentaje de tiempo sin disponibilidad; cabe indicar, conforme lo señala la Exposición de Motivos del REGLAMENTO, que el parámetro que mide la disponibilidad de los CCPP establece una tolerancia máxima del tiempo en que los mismos pueden mantenerse sin disponibilidad, justificándose ello en que no se puede exigir una disponibilidad perfecta, más aún si se reconoce que el sector rural tiene particularidades relacionadas con la geografía, factores climatológicos, disponibilidad de infraestructura, entre otros.

En ese sentido, el REGLAMENTO estableció un margen de tolerancia, el cual no podría considerarse como incumplimiento -esto es, hasta el ocho por ciento (8%)- por lo que contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, no se trata de porcentajes “mínimos” de incumplimiento, sino que los incumplimientos detectados superan la indicada tolerancia del ocho por ciento (8%); ello, sin perjuicio que el porcentaje de incumplimiento sea considerado para efectos de la graduación de la sanción.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no constituye requisito para la configuración de la infracción que el incumplimiento se haya detectado en una cantidad determinada de teléfonos de uso público o en porcentajes cercanos al 8% para que el OSIPTEL ejerza su facultad sancionadora, siendo que acorde con lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 020-2020-CD/OSIPTEL²⁸, no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice.

En virtud de lo expuesto, se colige que el inicio de un PAS es el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA, a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

En relación al juicio de proporcionalidad, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en las infracciones imputadas.

Asimismo, como bien se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne

²⁸ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/zxqkxrz2/res020-2020-cd.pdf>





al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad, es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general respecto del eventual desmedro económico sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de imponer una sanción de amonestación, de manera similar a lo resuelto en la Resolución N° 238-2019-GG/OSIPTEL (**Anexo 5 de sus Descargos 1 y 2**), según solicita la empresa operadora; es preciso señalar que en el punto III. Determinación de la sanción, se fijará la sanción a imponer y de ser el caso, la cuantificación de la multa, desarrollándose las variables y consideraciones que se toman en cuenta para ello, como la gravedad del daño, beneficio ilícito, probabilidad de detección, circunstancias de la comisión de las infracciones, entre otros.

1.2 Sobre el Principio de Igualdad de Trato. -

Señala TELEFÓNICA que a través de la Resolución N° 504-2021-GG/OSIPTEL (**Anexo 6 de sus Descargos 2**), la Gerencia General declaró fundado en parte el recurso de Reconsideración recaído en el Expediente N° 014-2021-GG-DFI/PAS, para los casos en los que el cálculo de la multa fue inferior a 0,5 UIT; monto mínimo previsto para las infracciones leves.

Refiere así que, siguiendo el análisis efectuado por la Gerencia General en tal pronunciamiento, para determinar cuándo corresponde una amonestación como sanción para los CCPP que registraron tiempo sin disponibilidad, el resultado quedaría conforme a la siguiente imagen contenida en sus Descargos:

Centro Poblado	CUANTO SOBREPASA LA DISPONIBILIDAD (%)	ZONA	SANCIÓN FINAL
ACZO	17.21%	COSTA	AMONESTACIÓN

De acuerdo a ello, interpreta la empresa operadora, que *“si un determinado CCPP pertenece a la zona de la costa y el porcentaje de TSDP -tiempo sin disponibilidad- superior al 8% no supera el 30% combinado, le corresponde una sanción de amonestación”*.

Precisa en relación a tal interpretación, que al no tener evidencia ni registro detallado de la fórmula utilizada por la Gerencia General para calcular la sanción, ha podido conocer la ecuación a partir de sus variables. De acuerdo a ello, indica que correspondería el archivo o como máximo una sanción de Amonestación en aplicación del Principio de Predictibilidad, en los casos detallados en la lista que se aprecia en la siguiente imagen contenida en sus Descargos:





Centro Poblado	%TSD SIN DISPONIBILIDAD LUEGO DE EXCLUSIONES	EN CUÁNTO SOBREPASA EL 8% PERMITIDO
PROGRESO SAN ANTONIO	18.82%	10.82%
CHUCO	10.79%	2.79%
EL AZUFRE	9.67%	1.67%
ACHIRAMAYO	15.57%	7.57%
COCHAS ALTO	8.16%	0.16%
SAN PEDRO DE HUASCAR	8.81%	0.81%
NUEVA ESPERANZA	9.19%	1.19%
VILLA PAMPILLA	8.85%	0.85%

Al respecto, frente a la estimación de las sanciones que interpreta TELEFÓNICA, es preciso indicar, tal y como se precisa en la Resolución N° 504-2021-GG/OSIPTEL invocada por dicha empresa operadora, que la cuantificación de las multas a imponerse por los incumplimientos relacionados con el artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, toman como base, entre otros, el “Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, el mismo que se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas; con lo cual, este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

De esta manera, como señala también dicho pronunciamiento, este beneficio está constituido por los costos que se habría evitado la empresa operadora relacionados a todas las acciones necesarias (visitas, mantenimiento, entre otros) para mantener habilitado el servicio de telefonía de uso público en cada CCPP por debajo de los umbrales máximos de indisponibilidad establecidos en el REGLAMENTO, el mismo que varía dependiendo de la ubicación geográfica según la región y la facilidad de acceso a los TUP, pues dadas las condiciones geográficas, se requerirá un mayor tiempo, en promedio, para acceder a un CCPP; y de igual forma, se toma en cuenta la cantidad de trimestres sin mantenimiento así como el porcentaje que cada CCPP ha superado la disponibilidad; por lo que las multas inclusive de una misma región pueden variar ligeramente.

De acuerdo a lo antes indicado, se desprende que para la graduación de las multas a imponer por la conducta imputada, no se tomó en cuenta únicamente las variables para el cálculo de la sanción, que interpreta la empresa operadora en sus Descargos. Así, como se muestra a continuación, la evaluación del Órgano Resolutor indicada en los párrafos anteriores, se verifica para el CCPP Aczo mencionado por TELEFÓNICA:

Multas a imponerse por centros poblados que sobrepasaron el límite de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad durante el periodo de evaluación 2019.

REF.	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Centro Poblado	%TSD CCPP DESPUES DE EVALUAR LAS EXCLUSIONES	CUANTO SOBREPASA LA DISPONIBILIDAD (%)	ZONA	Trimestres sin mantenimiento	Multa (UIT)
49	203020001	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	ACZO	ACZO	25.21%	17.21%	COSTA	2	0.40

Fuente: Anexo 1 Resolución N° 438-2021-GG/OSIPTEL²⁹

De otro lado, debe tenerse en cuenta que no todos los CCPP indicados por TELEFÓNICA en el cuadro anterior anexo en sus Descargos se encuentran en la región

²⁹ Cabe señalar que dicho pronunciamiento fue materia del recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA que dio lugar a la emisión de la Resolución N° 504-2021-GG/OSIPTEL.





Costa, pues el CCPP de Progreso San Antonio se ubica en región Selva; y los CCPP de Chuco, El Azufre, Achiramayo, Cochas Alto y San Pedro de Huáscar se ubican en la región Sierra.

En atención a lo anterior, quedan desestimados los descargos de TELEFÓNICA en este extremo; sin perjuicio de lo cual, es de reiterar que en el punto III. Determinación de la sanción del presente pronunciamiento, se analizará y fijará la sanción a imponer y de ser el caso, la cuantificación de la multa.

2. Respecto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad. -

En este punto, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto³⁰ -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Atendiendo a lo indicado y habiéndose determinado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, corresponde evaluar si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: En el presente caso, como se ha señalado, TELEFÓNICA alude a la existencia de un contexto particular de excepcionalidad, debido a la declaratoria del estado de emergencia en nuestro país a consecuencia de la pandemia del COVID-19; por lo cual considera que los porcentajes excedentes de tiempo sin disponibilidad obedecerían a situaciones externas que no pudo controlar por sí misma.

Cabe indicar, que el artículo 1315° del Código Civil, define el caso fortuito o fuerza mayor como *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

Asimismo, conforme cita el Consejo Directivo en la Resolución N° 151-2019-CD/OSIPTEL³¹, *el “deudor solo queda exonerado por dicha causal, cuando rompe la relación de causalidad entre las acciones u omisiones del deudor y los daños experimentados por el acreedor, lo cual no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad, sino al contrario: solo el deudor diligente podrá exonerarse porque si el hecho ha podido ser previsto con la diligencia exigible o evitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito o forzoso ni, consecuentemente, liberación o exoneración”*.

³⁰ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

³¹ La misma que se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/afdl4alb/res151-2019-cd.pdf>





En ese contexto, a fin de que se configure la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, debe acreditarse no solo la existencia de dicho evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sino también la debida diligencia del sujeto obligado, esto es, el haber adoptado las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos externos.

En el presente caso, en la línea de lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, no es posible validar la existencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido cumplir con la obligación de continuidad según lo previsto en el artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, puesto que -como se ha indicado- si bien a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19; es de considerar que a través de dicha norma se garantizó³² la prestación de servicios públicos, como el servicio de telecomunicaciones, siendo de tal naturaleza el servicio de telefonía de uso público en zonas rurales o de preferente interés social.

Asimismo, tal y como se ha mencionado, es de considerar que TELEFÓNICA no ha acreditado cómo el estado de emergencia nacional por la COVID-19 le impidió cumplir sus obligaciones, máxime si la continuidad del servicio de telefonía de uso público -al ser un servicio público de telecomunicaciones- se encontraba plenamente garantizado por las normas que decretaron dicho estado de emergencia, puesto que se permitía el desplazamiento de personal para el acceso y la continuidad en su prestación, por lo que la empresa operadora estuvo facultada para ejecutar las actividades necesarias para garantizar dicha continuidad; no advirtiéndose, por tanto, que antes tales circunstancias haya adoptado una conducta diligente.

- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde su aplicación en el presente caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo del artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo del artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, se generó por un error inducido por la Administración o por

³² "Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. (...)"





disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257° del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

Debe tener en consideración que por la naturaleza de la infracción imputada en el presente PAS, por el incumplimiento del artículo del artículo 3-A y Anexo 20 del REGLAMENTO, en tanto la misma se agota con la sola inobservancia de la conducta infractora, al haber superado el límite del ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad dentro del periodo de evaluación previsto en el dicha norma, es decir, un año calendario (en el caso en particular, dicho periodo de evaluación corresponde al año 2020); dicha situación no es factible que varíe por algún posible cumplimiento posterior por parte de TELEFÓNICA para los siguientes periodos, pues éstos últimos constituyen por sí mismos, nuevos periodos de evaluación (distintos e independientes), y son objeto de nuevos expedientes de supervisión de la disponibilidad del servicio en los centros poblados rurales, no pudiendo por configurarse el cese de las conductas infractoras.

En atención a lo señalado, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la conducta infractora ha sido subsanada, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.





III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248° del TUO de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que mantenga el servicio sin disponibilidad en un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%) está basada en la cuantificación del beneficio ilícito que dicha empresa obtiene por la comisión de esta infracción.

Este beneficio está constituido por los costos que se habría evitado la empresa operadora relacionados a todas las acciones necesarias (visitas, mantenimiento, entre otros) para mantener habilitado el servicio de telefonía de uso público en cada CCPP por debajo de los umbrales máximos de indisponibilidad establecidos en el REGLAMENTO, el mismo que varía dependiendo de la ubicación geográfica según la región y la facilidad de acceso a los TUP.

Para estimar este costo, se considera la región (costa, sierra o selva) en donde se ubique el centro poblado, pues dadas las condiciones geográficas, se requiere de un mayor tiempo, en promedio, para acceder a un centro poblado de la sierra que a uno de la costa, y mayor tiempo aún -en promedio- para acceder a un centro poblado de la selva. Asimismo, se está tomando en cuenta la cantidad de trimestres sin mantenimiento así como el porcentaje que cada CCPP ha superado la disponibilidad; por lo que las multas de una misma región pueden variar ligeramente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

El valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Sobre el particular, en el presente caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción imputada, y en línea con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, la probabilidad de detección de la infracción es media, en tanto que, el cumplimiento está establecido en el análisis de la información remitida por la empresa operadora, y las acciones de supervisión en campo a los CCPP, a fin de verificar la accesibilidad y operatividad del servicio.

iii. Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

De conformidad con previsto en ítem 19 del Anexo 15 del REGLAMENTO, TELEFÓNICA incurrió en una infracción leve por cada CCPP en los cuales mantuvo un porcentaje de TSD mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la LDFF, correspondería la aplicación de una multa de entre medida (0.5) y cincuenta (50) UIT; o la imposición de una amonestación escrita, según lo dispuesto por el artículo 17° del RGIS; en el caso de los quinientos ochenta y nueve (589) CCPP en los cuales se detectó tal incumplimiento.

Conforme se ha indicado, el objetivo de la intervención de este Organismo en el presente caso, es cautelar el deber de disponibilidad del servicio de telefonía rural según lo previsto en los artículos 3-A y el Anexo 20 del REGLAMENTO, lo cual busca garantizar que el servicio de telefonía pública, que se brinda en zonas rurales y de preferente interés social, se encuentre accesible al público y esté completamente operativo de tal manera que los usuarios puedan realizar y recibir llamadas y cuenten con los instrumentos necesarios para poder realizar una efectiva comunicación, esto es, que los mismos accedan a los servicios de forma eficiente y adecuada, lo que contribuye a la consolidación y fortalecimiento de la integración y la inclusión de los sectores sociales geográficamente más alejados.

iv. Perjuicio económico causado:

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por los incumplimientos detectados, ello no significa que este no se haya producido, teniendo en cuenta la existencia de un perjuicio a los usuarios derivado de la afectación en la prestación del servicio de telefonía



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: b1718030U7Y@8



pública rural por no contar con un servicio idóneo, según los parámetros exigidos en el REGLAMENTO; pese a que la finalidad de la existencia de esta norma es justamente, la prestación eficiente de los servicios de telefonía de uso público, garantizando una mínima calidad, que permita la integración y la inclusión de los sectores sociales geográficamente más alejados.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado:

En el presente caso se advierte que TELEFÓNICA no actuó de manera diligente respecto a la infracción imputada en el presente PAS, toda vez que a pesar de conocer la obligación de disponibilidad del servicio de telefonía pública dispuesta en el REGLAMENTO, se verificaron incumplimientos.

Así, conforme se ha analizado en el presente PAS, TELEFÓNICA mantuvo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) quinientos ochenta y nueve (589) CCPP durante el período 2020.

Cabe señalar la importancia que tiene para este Organismo verificar el cumplimiento del marco normativo relacionado con la obligación de disponibilidad del servicio de telefonía pública rural, justamente porque entiende la necesidad de comunicación que tienen los usuarios de los centros poblados rurales o de preferente interés social, ante la ausencia de otros servicios públicos de telecomunicaciones, o que teniéndolos su calidad es deficiente.

Asimismo, conforme se ha indicado es de considerar que no estamos frente a incumplimientos detectados por primera vez, puesto que TELEFÓNICA fue sancionada anteriormente por el incumplimiento de la misma obligación materia del presente PAS, al haber superado el límite de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad (TSD) en un periodo consecutivo o alternado durante un (1) año calendario, en diversos centros poblados rurales; tal y como se verifica, entre otras, en las Resoluciones de General N° 052-2019-GG/OSIPTTEL, N° 238-2019-GG/OSIPTTEL, 145-2021-GG/OSIPTTEL, y que fueron confirmadas por el Consejo Directivo del OSIPTTEL a través de las Resoluciones N° 147-2020-CD/OSIPTTEL, N° 0106-2021-CD/OSIPTTEL y 189-2021-CD/OSIPTTEL, respectivamente.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “Circunstancias de la comisión de la infracción”), correspondería sancionar a TELEFÓNICA de acuerdo a lo siguiente:





- Con **DOS AMONESTACIONES** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del REGLAMENTO, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en los CCPP de Nueva Esperanza y Villa Pampilla.
- Con **217 MULTAS** de 0,65 UIT cada una, que ascienden a un total de **141,05 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del REGLAMENTO, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en doscientos diecisiete (217) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto.
- Con **318 MULTAS** de 1,30 UIT cada una, que ascienden a un total de **413,4 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del REGLAMENTO, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en trescientos dieciocho (318) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto.
- Con **52 MULTAS** de 2,59 UIT cada una, que ascienden a un total de **134,68 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del REGLAMENTO, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en cincuenta y dos (52) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto.

No obstante, cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados³³; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna.

Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo a la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a la (i) tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) la sanción en sí.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos

³³ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2022³⁴.

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Calculo - 2019, siendo que esta última resultaría aplicable, al ser la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones, el Consejo Directivo ha señalado que³⁵:

“(...) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.”

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene el siguiente cuadro comparativo entre las multas calculadas bajo los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 y la multa calculada bajo los criterios de la Metodología de Multas - 2021:

Tipificación de la infracción	Nº de CCP	Metodología de Cálculo de Multas - 2021	Guía de Multas - 2019
Ítem 19 - Anexo 15 Reglamento de Calidad	2	0.32	0.32 ³⁶
	217	0.64	0.65
	318	1.28	1.30
	52	2.55	2.59

Fuente: DPRC

Al respecto, se advierte que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Calculo - 2019 si bien se calculó que la suma de las multas -según el detalle anterior, y exceptuando los cálculos que arrojan una multa por debajo del rango mínimo previsto en el artículo 25° de la LDFF- por la infracción imputada en cada CCP **ascendía en total a 689,13 UIT**; sin embargo, con la Metodología de Multas - 2021, se tiene que por la infracción referida **la suma de las multas por cada CCP asciende a 678,52 UIT**, advirtiéndose de esa forma que esta última Metodología resulta más favorable a TELEFÓNICA, en la medida que implica una reducción de la multa a imponer de 10,61 UIT; correspondiendo la aplicación en el caso en particular del Principio de Retroactividad Benigna.

3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

³⁴ Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

³⁵ En la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL, emitida en el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1pli/resol065-2022-cd.pdf>.

³⁶ Cabe señalar que acorde con la escala de multas prevista en el artículo 25° del LDFF, el rango mínimo de la multa correspondiente a las infracciones leves es de 0,5 UIT, por tanto, en tales casos, correspondería la sanción de AMONESTACIÓN.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

De acuerdo a ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RGIS.

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que TELEFÓNICA no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento.
- Cese de los actos que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a la evaluación realizada de manera preliminar, en el presente caso no se ha acreditado el cese de las conductas infractoras.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción: En la línea de lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, no es posible considerar la reversión de la conducta infractora, toda vez que el incumplimiento de la disponibilidad prevista en el REGLAMENTO, implica el incumplimiento de las condiciones mínimas en las que debió prestarse el servicio de telefonía de uso público en los quinientos ochenta y nueve (589) CCPP respecto de los cuales se imputó la comisión de la infracción; con lo cual, el hecho de sobrepasar el porcentaje máximo establecido de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad para un determinado periodo de evaluación (en el presente caso, año 2020), afectó a los usuarios de dicho servicio en dicho periodo, que no contaron con un servicio idóneo con las garantías mínimas de disponibilidad establecidas en el REGLAMENTO.
- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:
TELEFÓNICA no ha presentado información alguna que acredite la no repetición de las conductas infractoras imputadas en el presente PAS.

3.3 Capacidad económica del infractor.-

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2020, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2019.



BICENTENARIO
PERÚ 2021



En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL, de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, y considerando los Principios de Retroactividad Benigna y Razonabilidad; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con **2 AMONESTACIONES** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en los CCPP de Nueva Esperanza y Villa Pampilla; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con **217 MULTAS** de 0,64 UIT cada una, que ascienden a un total de **138,88 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en doscientos diecisiete (217) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con **318 MULTAS** de 1,28 UIT cada una, que ascienden a un total de **407,04 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en trescientos dieciocho (318) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con **52 MULTAS** de 2,55 UIT cada una, que ascienden a un total de **132,6 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en cincuenta y dos (52) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 6º.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con su Anexo 1.

Artículo 7º.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: b1718030JU7Y@8